

**Versión Pública de RR-0955/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0955/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

III. En cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado cerro la solicitud sin adjuntar la respuesta o información documentada."

IV. Por auto de siete de octubre del presente año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0955/2024** y el cual fue turnado a esta Ponencia para el trámite respectivo.

V. En proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló el medio para recibir notificaciones personales y ofreció pruebas.

VI. En proveído de veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial a la persona recurrente,

por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VII. Mediante proveído de uno de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta proporcionado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.
El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, que refiere a la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se intentó dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437024001082, sin embargo, por un error derivado de los cambios que fueron llevados a cabo en la Plataforma Nacional de Transparencia durante el mes de septiembre, el procedimiento fue efectivamente concluido, sin embargo, la PNT no registró ni adjuntó la respuesta que este Sujeto Obligado envió en tiempo y forma. (Anexo 3)

No obstante lo anterior, con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la PNT y mediante el correo electrónico señalado por el hoy recurrente para recibir notificaciones en el acuse de registro de su solicitud, se dio respuesta cabal a la misma, en los términos siguientes: (Anexos 4, 5 y 6)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Puebla, diversa información referente a las dependencias de dicho ayuntamiento, que emiten multas a ciudadanos.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintidós de octubre del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial.

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha uno de noviembre de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.



En este orden de ideas, la autoridad responsable, por un lado, únicamente indicó de forma muy ambigua la forma de localizar la información solicitada, y por otro, remitió una tabla con diversos rubros, tales como denominación de la secretaría/Instituto/Coordinación, Norma e hipervínculos, sin embargo, se observa que en el primer rubro no existe congruencia con el texto y, respecto de los hipervínculos, algunos no remiten a la información solicitada; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Puebla, diversa información referente a las dependencias o direcciones del dicho ayuntamiento, que emiten multas a ciudadanos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado había cerrado la solicitud sin adjuntar la respuesta o información documentada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, por un error derivado de los cambios que fueron llevados a cabo en la Plataforma Nacional de transparencia durante el mes de septiembre, el procedimiento fue efectivamente concluido, sin embargo, la plataforma no registró ni adjuntó la respuesta remitida, y que en alcance remitió la respuesta a la solicitud.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del correo electrónico de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 315, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del acuse de registro de la solicitud.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del acuse de entrega de información vía SISAI.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia del acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información y su anexo.

Con relación a las documentales públicas y privadas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental,

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá

clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado el veintidós de octubre del año en curso, remitió la respuesta a la persona agraviada, indicando que la información solicitada se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexó una tabla con diversa información como a continuación se señala:

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 18, fracciones I y IV y XXII, 142, 144, 145, 146, 150, 152, 156 fracciones II y IV, 158, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto, en relación a la solicitud de Información folio 210437024001082 que a la letra dice:

"El motivo del presente es conocer todas las dependencias o direcciones del Ayuntamiento de Puebla que emiten multas a los ciudadanos, incluyo cualquier organismo que pueda imponer multas, como la policía municipal, la dirección de tránsito, y otras oficinas relacionadas con el control y la regulación de cualquier tipo de multas en Puebla, incluso las multas administrativas que puedan ser omitidas por cualquier otra entidad del ayuntamiento."

Al respecto, es importante mencionar que no existe obligación para los sujetos obligados de elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso, toda vez que se garantiza el derecho del particular proporcionando la información con la que se cuenta y en el formato en la que se encuentre disponible.

En ese sentido, es aplicable al caso concreto el criterio SO/003/2017, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de texto siguiente:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

No obstante lo anterior, y con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, me permito hacer de su conocimiento que usted puede consultar la información requerida en los distintos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de este Sujeto Obligado, los cuales puede consultar en el formato correspondiente a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>), siguiendo la ruta:

1. Dar clic en "Información Pública".
2. Estado o Federación: Puebla
3. Institución: H. Ayuntamiento de Puebla
4. Ejercicio: 2024
5. Normatividad
6. Puede utilizar los filtros de búsqueda para facilitar la consulta de la información.

Además, se adjunta al presente un listado de la normatividad que contiene la información de referencia, junto con un hipervínculo que lo remitirá directamente a cada uno ellos.

N°	Donominación de la Secretaría/Instituto/Coordinación	Norma	Hipervínculo al documento de la norma
1.	Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal	https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley Organica Municipal T6 04102024.pdf
2.	Coremun	Código Reglamentario para el Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/ayto/77.fracc01/77_1_sa_coremun.pdf
3.	Contraloría Municipal	Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/contraloria/77.fracc01/77_1_cm_reformas_reglamento_interior.pdf
4.	Coordinación de Regidurías	Reglamento Interior de la Coordinación de las Regidurías del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/regidores/2022/77.fracc.1/reglamento_interior_de_la_coordinacion_de_las_regidurias_del_mpio_de_puebla.pdf
5.	Coordinación General de Comunicación Social	Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/cgcs/2023/77.fracc01/77_1_reglamento_interior_cgcs.pdf
6.	Industrial de Abastos Puebla	Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal denominado Industrial de Abastos Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/idap/2024/77.fracc01/77_1_IDAP_Reglamento.pdf
7.	Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla	Reglamento Interior del Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/ijmp/2022/1/77_1_ijmp_reglamento.pdf
8.	Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla	Reglamento Interior del Instituto Municipal de Arte y Cultura del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/imac/77.fracc01/77_01_imacp_reglamento_interior_imacp_2022.pdf
9.	Instituto Municipal de Planeación	Reglamento Interior del Instituto Municipal de Planeación	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/implan/2016/77.fracc01/implan.77.1.16.reglamento_interior.pdf
10.	Instituto Municipal del Deporte	Reglamento Interior del Instituto Municipal del Deporte	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/imdp/2024/77.fracc01/77_01_IMDP_Reglam.pdf
11.	Oficina de la Presidencia	Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia Municipal	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/presidencia/77_fracc01/fo_77_1_reg_int_ofi_p_re_2023.pdf

N°	Denominación de la Secretaría/Instituto/Coordinación	Norma	Hipervínculo al documento de la norma
12.	Organismo Operador del Servicio de Limpia	Reglamento Interior del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/ocsip/2020/77_01_ocsip_regl_int.pdf
13.	Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información	Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/secad/normatividad/77_01_regl_int_sec_adm_n_tecnologias.pdf
14.	Secretaría de Bienestar y Participación Ciudadana	Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://ojo.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y Participación Ciudadana del H Ayuntamiento del Mpio de Puebla T43 311230 21.pdf
15.	Secretaría de Economía y Turismo	Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y Turismo	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/set/2024/77/fracc41/SET_77_1_Reglamento_Interior.pdf
16.	Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano	Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/sdus/77/fracc01/77_1_sqdu_RISGDU.pdf
17.	Secretaría de Gobernación	Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación del H. Ayuntamiento de Puebla.	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/gobernacion/2023/77_fracc_1/reglamento
18.	Secretaría de Igualdad Sustantiva de Género	Reglamento Interior de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/SISG/77/fraccV77_01_spsig_reglamento_interior.pdf
19.	Secretaría de Medio Ambiente	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/sema/77/fracc01/77_1_sema_reglam_interior.pdf
20.	Secretaría de Movilidad e Infraestructura	Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura del Honorable Ayuntamiento de Puebla	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/sisp/77/fracc01/77_01_smovl_regl_int_mov_infra.pdf
21.	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/sscpm/77/fracc.01/Reto_Int_SSC_H_Ayto_Mpio_Pue.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD 2024

Derivado del análisis de la respuesta antes mencionada, se observa que la autoridad remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia e indicó el paso a ^{la} ~~pas~~ para obtener la información, sin embargo, al seguir dichas indicaciones, nos remite a toda la normatividad del Ayuntamiento de Puebla y no así a la información solicitada; por otro lado, respecto del cuadro otorgado a la persona recurrente, se puede observar que en la columna de Denominación de la Secretaría/Instituto/Coordinación, aparece la Ley Orgánica Municipal y Coremun, siendo que estas no corresponden al rubro señalado.

Precisado lo anterior, el sujeto obligado remitió diversos hipervínculos a documentos que dice contiene la información solicitada, sin embargo, de la revisión aleatoria realizada por quien esto resuelve, se desprende los siguiente:

https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/cgcs/2023/77fracc0/1/77_1_reglamento_interior_cgcs.pdf

Gobierno del Estado de Puebla Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social del
Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla*

https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/ijmp/2022/1/77_1_ijmp_reglamento.pdf

 **GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA** 

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 2021	NÚMERO 23 CUADRAGÉSIMA SEPTIMA EDICIÓN VESPERTINA
----------	--	---

Sumario

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha 28 de diciembre de 2021, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

Si bien, los hipervínculos sí llevan a las diversas normativas, de la búsqueda y revisión de las mismas, no se observa que se encuentre lo solicitado por la persona recurrente, es decir, las dependencias que emiten multas a los ciudadanos, infiriéndose con esto que la respuesta proporcionada no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene aplicación al asunto que nos ocupa y el cual dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción ^{IV}, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analiza, para efecto de que emita una nueva respuesta atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, de manera congruente y exhaustiva.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024001082**, para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

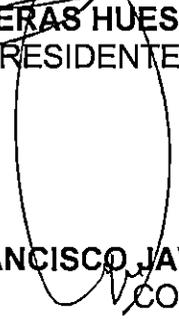
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0955/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0955/2024/VMIM/RESOLUCIÓN

